



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO (Y DE LA
CIUDADANA)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-539/2021

PARTE ACTORA: EDUARDO
MIGUEL RUSCONI TRUJILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA Y
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veintiuno.

El Pleno de esta Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial de esta fecha, resuelve **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio **TECDMX-JLDC-026/2021**, así como **revocar** la resolución incidental emitida en el expediente del juicio **TECDMX-JLDC-016/2021**, para los efectos previstos en este fallo, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Consejo Estatal	Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México
Dirección Estatal	Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Eduardo Miguel Rusconi Trujillo
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sentencia impugnada	Sentencia emitida en el expediente TECDMX-JLDC-0026/2021 por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Disciplina	Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática
Resolución incidental	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el incidente de inejecución de sentencia promovido dentro del juicio TECDMX-JLDC-0016/2021
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente:



I. **Proceso electoral local.** El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

II. **Proceso interno de selección de candidaturas del PRD.**

1. **Convocatoria.** El veinte de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal emitió la Convocatoria para elegir, entre otras, las candidaturas a diputaciones locales correspondientes al proceso electoral 2020-2021 en esta Ciudad.

2. **Registro de la parte actora.** Señala la parte actora que el cinco de diciembre de dos mil veinte, se registró como aspirante a diputado local por el principio de representación proporcional por el PRD.

3. **Sesión extraordinaria del Consejo Estatal.** El veinte de febrero de dos mil veintiuno,¹ se llevó a cabo la tercera sesión extraordinaria del Consejo Estatal, con el objeto de aprobar los dictámenes propuestos por la Dirección Estatal, sobre las candidaturas para los diversos cargos a elegirse dentro del proceso electoral en curso de la Ciudad de México.

4. **Sesión de la Dirección Estatal.** El veintiséis de febrero, tuvo verificativo la primera sesión extraordinaria de la Dirección Estatal, la cual se declaró en receso para continuar el cinco de marzo posterior.

¹ Las fechas que se mencionen en adelante corresponde al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

5. Continuación de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal. El veintisiete de febrero, se continuó la tercera sesión extraordinaria del Consejo Estatal, en la que se aprobaron diversas cuestiones. Sin embargo, al subsistir documentos por aprobar, se decretó nuevamente receso hasta las once horas del seis de marzo.

III. Medios de impugnación locales.

1. Juicio de la ciudadanía local TECDMX-JLDC-016/2021. El veintitrés de febrero, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, a fin de controvertir la abstención del Consejo Estatal y de la Dirección Estatal, de aprobar las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

2. Resolución. El cuatro de marzo, el Tribunal local resolvió en el sentido de declarar fundada la omisión atribuida al Consejo Estatal y a la Dirección Estatal, relativa a la falta de aprobación de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional para el Congreso de la Ciudad de México, en el plazo establecido en la convocatoria y, en consecuencia, se les ordenó realizar dicho acto.

3. Cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio TECDMX-JLDC-016/2021. El seis de marzo, el Consejo Estatal aprobó, en la tercera sesión extraordinaria, las candidaturas a diputadas y diputados locales por el principio de representación a la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, que integrarán la Lista A.



4. Acuerdo plenario de cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio TECDMX-JLDC-016/2021. Como consecuencia de lo anterior y de acuerdo con lo informado por los órganos responsables, el diez de marzo, el Pleno del Tribunal local acordó tener por cumplida la resolución de referencia.

5. Juicio de la ciudadanía local TECDMX-JLDC-026/2021. El once de marzo, la parte actora presentó un segundo juicio de la ciudadanía local, a fin de controvertir el Dictamen de la Dirección Estatal relativo a la elección de candidaturas a diputadas y diputados locales por el principio de representación proporcional a la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, para el proceso electoral ordinario 2020 -2021.

6. Presentación de incidente en el juicio local TECDMX-JLDC-016/2021. El doce de marzo, la parte actora promovió incidente de inejecución de sentencia, en el cual hizo manifestaciones con relación a cómo tuvo conocimiento de la determinación emitida por el X Consejo Estatal, en cumplimiento a lo ordenado por ese Tribunal local; mismo que fue resuelto el veintitrés de marzo siguiente, en el sentido de declararlo infundado.

7. Sentencia impugnada. El veinticinco de marzo, el Tribunal local resolvió el juicio **TECDMX-JLDC-026/2021**, en el sentido de desechar de plano la demanda, al considerar que había sido presentada de manera extemporánea.

IV. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. El veintiocho de marzo, la parte actora presentó, de manera electrónica, demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia impugnada y la resolución incidental.

2. Remisión y Turno. El uno de abril, fue remitido a esta Sala Regional el medio de impugnación, junto con el trámite correspondiente. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-539/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. El cinco de abril, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

4. Acuerdo plenario de requerimiento de ratificación de voluntad. Ante la ausencia de firma autógrafa en la demanda presentada por la parte actora y tomando en consideración diversas circunstancias particulares², el cinco de abril, esta Sala Regional le requirió que, en caso de que hubiera sido su voluntad presentar el medio de impugnación, la ratificara.

5. Ratificación de firma y admisión. El nueve de abril siguiente, el Magistrado instructor tuvo al actor desahogando en tiempo y forma el requerimiento formulado por el Pleno de este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, por ratificada

² Como los Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitidos por el Tribunal Local que establecen la posibilidad de que las personas presenten los medios de impugnación por medios electrónicos y pudieron haber generado confusión en la parte actora pues si bien no son aplicables para los medios de impugnación competencia de esta Sala Regional, dichos lineamientos establecen que la recepción de las demandas continuaría de manera electrónica.



su voluntad de interponer el medio de impugnación, asimismo, se admitió la demanda.

6. Cierre de instrucción. Mediante proveído de quince de abril, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano por su propio derecho, ostentándose como “candidato” a diputado local por el principio de representación proporcional a la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, para controvertir dos resoluciones del Tribunal local relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas del PRD al Congreso local; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017³ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Procedencia.

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

a) Forma. En el caso, la demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre de la parte actora, se precisaron los actos impugnados y la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplida puesto que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley de Medios, para la presentación del juicio de la ciudadanía. Lo anterior, puesto que la sentencia impugnada se notificó el veinticinco de marzo, y la resolución incidental de veintitrés de marzo, se le notificó el veinticuatro de marzo,⁴ por lo que, si la demanda se promovió el veintiocho siguiente, es evidente que fue de manera oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra legitimada al ser un ciudadano que comparece por su propio derecho y ostentándose como “candidato” por el principio de representación proporcional del PRD a una diputación local en la Ciudad de México. Asimismo, cuenta

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ Como se advierte de la cédula de notificación que obra a foja 52 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.



con interés jurídico, puesto que controvierte dos determinaciones del Tribunal local, recaídas a escritos que promovió, las cuales, en su estima, vulneran su esfera de derechos.

d) Definitividad. El requisito se estima satisfecho, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, las resoluciones emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables.

En tal sentido, no es necesaria acudir a la figura de salto de instancia invocada por el actor, puesto que, esta Sala Regional es la instancia competente para conocer de las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional local.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

TERCERO. Cuestión previa

El pasado doce de abril, el actor presentó un escrito mediante el cual aportó una prueba consistente en la escritura pública pasada ante la fe del notario público ciento ochenta y uno de la Ciudad de México, la cual contiene la fe de hechos levantada el veinticinco de marzo, con la que pretende acreditar que se han realizado búsquedas en diversas páginas *web* oficiales del PRD para tratar de encontrar el “RESOLUTIVO CE-PRDCDMX/04/2021, DEL X CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”; misma que

en su oportunidad, se reservó para que fuera considerada en el momento procesal oportuno.

Las pruebas supervenientes son aquellas que surjan después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que la persona accionante, compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance.⁵

La única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción surgido fuera de los plazos legalmente previstos puede acontecer en dos supuestos: **i.** Cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello; y, **ii.** Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir obstáculos que no se pudieron superar.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que, un medio de convicción surgido después del plazo legal en que deba aportarse, tendrá el carácter de prueba superveniente siempre y cuando el surgimiento de éste se haya dado en fecha posterior a aquélla en que deba aportarse y no dependa de un acto de voluntad de la propia persona oferente.

En el caso, en concepto de este órgano jurisdiccional, la prueba no puede considerarse como superveniente, toda vez que la fe de hechos aportada tiene fecha de veinticinco de marzo, esto es, previa a la presentación del medio de

⁵ Jurisprudencia 12 /2002 de rubro **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.



impugnación (veintiocho de marzo). Sin que el actor señale alguna razón que justifique que no fue posible aportarla oportunamente, por existir obstáculos que no se pudieron superar.

Cabe mencionar que, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que en el escrito de demanda se mencionó que la aportaría, sin embargo, no lo realizó sino hasta el doce de abril, sin que justificara dicha circunstancia. De ahí que no resulte procedente su admisión.

Sin embargo, lo anterior no le genera perjuicio, pues en el acuerdo de admisión de la demanda de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvo a las capturas de pantalla ofrecidas y aportadas por el actor como hechos notorios, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios,⁶ los cuales serían valorados en el momento procesal oportuno.

CUARTO. Contexto.

A efecto de tener mayor claridad respecto de los hechos motivo de controversia, se estima necesario presentar una síntesis de la sentencia impugnada y la resolución incidental.

1. Sentencia impugnada

⁶ Conforme al criterio orientador sustentado en la Tesis aislada **I.3o.C.35 K** (10a.), de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373. Así como la Jurisprudencia **XX.2o. J/24**, de rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, y en la diversa Tesis aislada **I.3o.C.35 K** (10a.), citada con anterioridad.

El Tribunal local en la sentencia impugnada concluyó que el medio de impugnación se había presentado de manera extemporánea de conformidad con lo siguiente:

- En el juicio aplica el plazo de cuatro días naturales, al haberse dado en el marco del proceso electoral local en curso.
- La parte actora se queja del orden de prelación de la Lista A, el cual estima es violatorio de la normativa partidista, al no señalar las razones para establecer la colocación de las candidaturas, lo cual limita sus posibilidades de contender al cargo para el que se postuló, al estar en el lugar once.
- El acto fue emitido el seis de marzo, se notificó a la parte actora el mismo día, mientras que la demanda se presentó el once siguiente, por lo que, concluyó era evidente su extemporaneidad. Para determinar la fecha de notificación del acto consideró las siguientes constancias.
 - i. Original del resolutivo CE-PRDCDMX/04/2021 del Consejo Estatal, de seis de marzo, mediante el que, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, en el juicio TECDMX-JLDC-016/2021, aprobó la Lista A de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso local.
 - ii. Oficio PRDCMDX/ST/005/2021 del Secretario Técnico de la Dirección Estatal y Oficio MD-XCEPRD/07/2021 del Presidente de la Mesa



Directiva del Consejo Estatal, ambos de siete de marzo, dirigidos a la parte actora.

A través de ellos se notificó a la parte promovente la resolución adoptada por el Tercer Pleno del Consejo Estatal, que aprobó el dictamen por el cual designó las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral en curso.

En ambos oficios se colocó la leyenda de que se constituyó en el domicilio y al no encontrar alguien, se fijó la notificación.

- iii. Imágenes fotográficas de la fijación del acto impugnado en la entrada del domicilio de la parte actora.
- A partir de lo anterior concluyó.
 - Que la notificación al actor se realizó enseguida de la culminación de la sesión del Consejo Estatal en el que se aprobó el acto.⁷
 - Al no encontrarse persona con quien entender la notificación, siendo las veintiuna horas con veinticinco minutos del mismo día, se fijó en la puerta del domicilio.
 - La notificación se realizó en términos del artículo 18 segundo párrafo del Reglamento de Disciplina.
 - La cédula y razón contienen nombre y firma de la persona que realizó la notificación.

⁷ La sesión concluyó a las diecisiete horas con treinta minutos del seis de marzo.

- De conformidad con el Reglamento de Disciplina, las notificaciones surten efecto el mismo día y los términos corren a partir del día siguiente.
- Por lo que el plazo transcurrió del siete al diez de marzo.
- Si bien el actor refiere que tuvo conocimiento el ocho de marzo, mediante notificación personal realizada en su domicilio, ello resulta incongruente con las constancias que integran el expediente.
- Inclusive se precisa que el órgano partidista responsable remitió las constancias de cumplimiento de la sentencia el siete de marzo, por lo cual, resulta inverosímil que el actor manifieste se le notificó de manera posterior. Destacan que con tales constancias se tuvo por cumplida la sentencia emitida en el juicio TECDMX-JLDC-016/2021, por lo que concluir otra cosa, implicaría revocar sus propias determinaciones.
- Que la manifestación del actor no tiene soporte documental alguno, por lo que no se le puede restar valor a las constancias del expediente.
- Que el acto impugnado se hizo del conocimiento público mediante fijación en estrados el propio seis de marzo, en la que se hizo constar que al no encontrar al actor en su domicilio se fijó en éste; notificación que en términos del Reglamento de Disciplina surte efectos el mismo día.

2. Resolución incidental

En la resolución incidental el Tribunal local señaló que, de una lectura integral del incidente promovido por el actor, se advertía que la pretensión radicaba en que, contrario a lo



informado por las responsables ante esa instancia, el Resolutivo CEPRDCDMX/04/2021, emitido el seis de marzo, se tuviera como notificado el ocho y no así el seis de ese mes, al respecto se destacó que el actor sostenía:

- Que el ocho de marzo, mediante notificación personal realizada en su domicilio, tuvo conocimiento de la determinación partidista de referencia.
- Que resulta falso lo afirmado por las responsables, en cuanto a que la notificación se había realizado el seis de marzo.
- Que el oficio de notificación se encuentra fechado el siete de marzo, no obstante, el Secretario Técnico de la Dirección Ejecutiva, asentó con manuscrita que la notificación se realizó el seis.

Al respecto, el órgano partidista manifestó que la única diligencia practicada en su domicilio fue el seis de marzo, sin que fuera encontrado. Esto es, no se realizó una diligencia posterior en el domicilio, sino que se notificó por estrados.

De lo anterior, el Tribunal local concluyó que, como se sostuvo en el acuerdo de ese órgano de diez de marzo, la responsable acreditó que la diligencia de notificación se realizó el seis de marzo.

Destacó que la fecha del oficio se trataba de un error, ya que tanto la fecha de publicación como la de los estrados coinciden al establecer que se realizó el seis de marzo.

Por otro lado, mencionó que el actor no aportó algún elemento de prueba que acreditara la supuesta notificación realizada el ocho de marzo.

En tal contexto, se tuvo como infundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por el actor.

QUINTO. Agravios, pretensión y metodología.

1. Agravios

a. Indebida aplicación del Reglamento de Disciplina Interna del PRD para la realización de las notificaciones.

De manera indebida el Tribunal local determina que las notificaciones efectuadas al actor son de conformidad con el Reglamento de Disciplina, lo anterior, puesto que, en su concepto, al tratarse de una persona que está participando en un proceso electoral y no así, ante un procedimiento que esté sometido a consideración de la Comisión Nacional de Garantías. En tal sentido, a su decir, se vulnera el artículo 1 del Reglamento de Elecciones de ese instituto político.

Abunda en lo anterior, señalando que el Reglamento de Elecciones tiene como objeto regular el actuar de las instancias intrapartidistas y de todas las personas que participen en un proceso electoral interno o en alguna etapa de éste; mientras que el Reglamento de Disciplina es aplicable en los procedimientos y aplicación de sanciones.

Asimismo, sostiene que, de conformidad con el artículo 157 del Reglamento de Elecciones, las notificaciones no previstas por este ordenamiento deberán practicarse conforme al Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria y no así conforme al Reglamento de Disciplina.

b. Incumplimiento de los requisitos de la notificación



El actor sostiene que, aun cuando se considerara como aplicable el artículo 17 del Reglamento de Disciplina, no se cumplen los requisitos previstos por éste, de conformidad con lo siguiente.

- Solo autoriza la realización de notificaciones por estrados cuando la persona a ser notificada no hubiera señalado domicilio o el señalado no resulte cierto.
- Los estrados que deben ser utilizados son los del órgano de justicia intrapartidaria.
- Él sí señaló domicilio de notificación, así como correo electrónico y teléfono.
- Los estrados utilizados fueron los de la Dirección Estatal.
- Se realizó una notificación no prevista por la normativa.

c. Notificación en los estrados del Órgano Técnico Electoral

Sostiene que, de conformidad con el Reglamento de Elecciones, la notificación que fue realizada al actor debió hacerse en los estrados del Órgano Técnico Electoral y no como se hizo, en los estrados de la Dirección Estatal Ejecutiva y de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, por lo que la notificación realizada el seis de marzo al actor, no debe considerarse como válida.

d. Notificación válida no obstante no haber sido publicada en la página web del partido

Sostiene que el Tribunal local consideró como válida la notificación realizada en los estrados, sin haber sido

publicadas en la página *web* del partido, lo cual viola el Reglamento de Elecciones.

e. Omisión de notificación por correo electrónico

En concepto del actor, al contar con su correo electrónico, los órganos del partido debieron ordenar la notificación por esta vía.

2. Pretensión

La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada y la resolución incidental, a efecto de que se tenga como nula la notificación de los actos impugnados ante la instancia local que le fue realizada el seis de marzo, y, por tanto, tenga como presentado en tiempo su escrito de demanda.

3. Metodología

Los agravios hechos valer por el actor, serán analizados en su conjunto, al estar relacionados con la validez de la notificación realizada de los actos impugnados ante la instancia local.

Lo anterior no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,⁸ de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

SEXTO. Estudio de fondo.

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Los agravios hechos valer por el actor son **fundados**, puesto que, tal como lo refiere, en el caso en estudio no había certeza respecto a la aplicabilidad del Reglamento de Disciplina de manera supletoria, ya que no es una actuación que se haya dado en el marco de un procedimiento jurisdiccional o disciplinario al interior del partido, sino que se trata del acto por el cual se realiza la designación de candidaturas por un órgano partidista, por lo que, en principio, se debe atender a lo establecido por el Reglamento de Elecciones.

El Tribunal local, al resolver el juicio TECDMX-JLDC-016/2021, tuvo como fundada la omisión atribuida al Consejo Estatal y a la Dirección Estatal, de aprobar los dictámenes correspondientes a las candidaturas a diputaciones de representación proporcional de la lista A, por lo que se ordenó:

[...]

2. Se conceden **tres días naturales a partir de la notificación de esta sentencia** para que tales órganos partidistas realicen la aprobación de los dictámenes de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional para el Congreso local en términos de la base novena de la Convocatoria.

Lo anterior, sin la posibilidad de aplazar la determinación correspondiente más allá del plazo que aquí se establece.

3. Una vez que ocurra lo anterior, los órganos partidistas indicados deberán en **un plazo de doce horas hacer del conocimiento del actor la respectiva determinación**, y en el plazo de veinticuatro horas remitir a este Tribunal las respectivas constancias con las que acredite el cumplimiento en cuestión.

[Énfasis añadido]

En atención a lo anterior, el seis de marzo, se llevó a cabo la tercera sesión extraordinaria del X Consejo Estatal, en la cual se aprobó el “Dictamen de la Dirección Estatal Ejecutiva relativo a la elección de las candidaturas a diputadas y diputados locales por el principio de representación proporcional a la segunda Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021”, asimismo se aprobaron las candidaturas respectivas.

La sesión de referencia, de conformidad con lo informado por el partido al Tribunal local, concluyó a las diecisiete horas con treinta y siete minutos del propio día seis. Por lo que, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional local, se acudió al domicilio del actor, para realizar una notificación personal, constituyéndose en éste, a las veintiuna horas con veinticinco minutos.

Asimismo, mediante escrito de siete de marzo, presentado ante el Tribunal local a las once horas con cinco minutos, se informó de los actos realizados en cumplimiento a la sentencia de referencia y se acompañaron las constancias necesarias para acreditarlo. Entre los cuales, remitió:

- Acuse de la notificación intentada, en la cual se asentó lo siguiente:

Siendo las 21:25 horas del 6 de marzo de 2021, me constituí en el domicilio indicado, y no encontrando alguien, procedí a fijar el presente oficio y anexo en la puerta del domicilio.

[nombre y firma]



- Cédula de notificación por estrados, de seis de marzo a las veintidós horas, en las que se precisó que, al no haber encontrado a alguien en el domicilio del actor, se realizaba la fijación en estrados.
- Diversas fotografías en las cuales se advierte una fachada y la persona que realizó la diligencia, fijando la notificación en la puerta del domicilio.

Lo anterior, fue valorado en la sentencia impugnada y el Tribunal local concluyó que:

- Al no encontrarse persona con quien entender la notificación, siendo las veintiuna horas con veinticinco minutos del mismo día, se fijó en la puerta del domicilio.
- La notificación se realizó en términos del artículo 18 segundo párrafo del Reglamento de Disciplina.
- La cédula y razón contienen nombre y firma de la persona que realizó la notificación.
- De conformidad con el Reglamento de Disciplina, las notificaciones surten efecto el mismo día y los términos corren a partir del día siguiente.
- Por lo que el plazo transcurrió del siete al diez de marzo.

Asimismo, precisó que, si bien el actor afirmaba haber tenido conocimiento del acto, mediante notificación personal que le fue realizada el ocho de marzo, no presentó elemento probatorio alguno para sustentar su afirmación.

De lo anterior, se advierte que el acto impugnado se dio como efecto de una sentencia, pero también como parte del

proceso interno de selección de candidaturas al Congreso de esta Ciudad y que el Tribunal local no estableció de manera clara y precisa la forma en que se tendría que comunicar al actor los actos emitidos en cumplimiento; sino que se limitó a ordenar en su sentencia que se tenían que hacer **de su conocimiento** en un plazo de doce horas.

Ahora bien, considerando que el acto partidista de referencia se encontraba relacionado con la designación de candidaturas, el órgano partidista se encontraba obligado a hacer la comunicación en términos de lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento de elecciones, que establece lo siguiente:

Artículo 52. El Órgano Técnico Electoral someterá a consideración de la Dirección Nacional Ejecutiva, para su aprobación, el proyecto de acuerdo que recaiga a las 25 solicitudes de registro que le hayan sido presentadas, mismo que deberá ser aprobado por la mayoría calificada de sus integrantes presentes. Una vez aprobado, el acuerdo se publicará en los estrados del Órgano Técnico Electoral, de las Direcciones Ejecutivas, Nacional o Estatal que corresponda y si existen las condiciones técnicas necesarias en la página web oficial de las instancias.

Como puede advertirse, el Reglamento de Elecciones del partido establece una norma específica que regula de qué manera se deben comunicar las designaciones de precandidaturas al interior del partido político, señalando que debe ser por tres vías:

- Estrados del Órgano Técnico Electoral,
- Direcciones Ejecutivas Nacional o Estatal que corresponda,



- Si existen las condiciones técnicas necesarias, en la página *web* oficial de las instancias.

De la previsión reglamentaria se desprende que el partido político, con su facultad de autodeterminación, estimó que para hacer del conocimiento esta clase de decisiones en el marco de los procesos electivos del partido, no es optativa alguna de las vías, sino que debe ser en las tres modalidades⁹.

Sin embargo, en el caso, únicamente se acreditó que la publicitación de la determinación partidista se realizó en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal, pero no que se hubiera publicitado por alguna de las otras dos vías previstas por el reglamento.

En ese sentido, también asiste la razón al actor, en el agravio en el que afirma que el Tribunal local consideró la comunicación como válida, no obstante que no se cumplió con el requisito de publicitar la determinación en la página electrónica de las instancias respectivas del partido.

Esto pues, para omitir esta actuación, debió justificar que no existían las condiciones técnicas necesarias, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el Tribunal local, tanto en la resolución principal, como en la resolución incidental impugnadas, consideró que el actor había sido debidamente notificado, tomando como base diversas

⁹ Salvo la última, en cuyo caso, tendría que justificarse que no existían las condiciones técnicas necesarias para publicitarla en la página electrónica oficial de las instancias respectivas del partido.

constancias con las que se pretendía demostrar que se realizó una notificación al actor, con domicilio cerrado, en términos del artículo 18 segundo párrafo del Reglamento de Disciplina.

Sin embargo, la autoridad responsable pasó por alto que, como afirma el recurrente, tampoco existe certeza de que el señalado Reglamento de Disciplina resultaba aplicable al caso concreto, toda vez que es un instrumento que tiene una naturaleza y finalidad distinta, que es prever las comunicaciones procesales, en los procedimientos sancionatorios internos, siendo que lo que se hacía del conocimiento del actor, a pesar de ser una comunicación ordenada en una sentencia, formaba parte de un proceso electivo intrapartidista.

Es decir, en el caso que nos ocupa, se trataba de la comunicación concerniente a la designación de candidaturas, para lo cual el partido estableció que eran idóneas las tres vías de comunicación antes reseñadas: publicitación en los estrados del Órgano Técnico Electoral, de las Direcciones Ejecutivas, Nacional o Estatal que corresponda y en la página electrónica; y no así, **la posibilidad de comunicar una decisión de esta naturaleza con la fijación de una cédula en el exterior de un domicilio cerrado.**

Así, el Tribunal local no advirtió que derivado de la orden específica que dio en su sentencia, tampoco era evidente que se pudiera acudir a la supletoriedad del referido Reglamento de Disciplina, pues si bien es cierto el artículo 145 del Reglamento de Elecciones dispone que, a falta de



disposición, se estará a lo dispuesto en el referido Reglamento de Disciplina, también es cierto que especifica que es **para la sustanciación y resolución de los medios de defensa competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria.**

Aunado a lo anterior, la previsión reglamentaria señalada prevé que se puede acudir al Reglamento de Disciplina, como norma supletoria, en aquellos casos en que **no exista disposición expresa**, lo cual no ocurre en la especie toda vez que, como se ha explicado, en el Reglamento de Elecciones sí existe disposición expresa (que es el artículo 52), que establece cómo deben realizarse esta clase de comunicaciones.

En suma, es dable concluir que con la orden de comunicar al actor la emisión del acto en cumplimiento a la sentencia impugnada, sin dar mayores elementos o lineamientos al respecto, el Tribunal local generó falta de certeza respecto al modo en que se debía hacer tal diligencia y la normativa que se tendría que aplicar, lo cual, se advierte generó confusión en el partido y originó que no se llevará a cabo en términos del Reglamento de Elecciones.

En atención a lo anterior, el Tribunal local debió partir de la base de que, ante la falta de certeza de esa comunicación, se debía estar a la fecha de conocimiento que señaló el actor.

Lo anterior, a partir de la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior 8/2001 de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA**

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO,¹⁰ conforme a la cual cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues **no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados**, además de ser manifiestos, patentes, claros, **inobjetables** y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

En suma, ante la falta de certeza en la notificación realizada al actor, la cual, inclusive, como se desarrolló, no se encuentra dentro de las modalidades previstas por la normativa partidista, se debió tener por cumplido el requisito de procedencia de la oportunidad en la presentación de juicio local, puesto que las causales de improcedencia deben ser inobjetables, lo cual no ocurría en el caso.

SÉPTIMO. Efectos.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.



Al haber resultado fundados los agravios hechos valer por el actor:

- Se **revoca la sentencia incidental** para el efecto de que se emita una nueva en la cual se tenga como inválida la notificación que se sostiene por el partido fue realizada el seis de marzo.
- Se **revoca la sentencia impugnada**, para los efectos de que se emita una nueva en la que se tenga por acreditado el requisito relativo a la oportunidad del medio de impugnación, por lo que, de no actualizarse alguna otra causal, estudie el fondo de la controversia.

Lo anterior, dentro del plazo de **siete días** contados a partir de la notificación de la presente sentencia y deberá notificarla al actor dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que se apruebe.

Hecho lo cual, deberán informar a esta Sala Regional del cumplimiento de esta sentencia, acompañando las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia y la resolución incidental impugnadas, para los efectos establecidos en este fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, por **oficio** al Tribunal responsable y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹¹

¹¹ Conforme a lo previsto en el segundo transitorio del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020.